



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38 – 11 Piso 4° Edificio Banco Popular.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

REFERENCIA: DECLARATIVO (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)

RADICACIÓN: 0800I-3I-03-0I6-202I-00I36-00

DEMANDANTES: MONICA ELENA INSIGNARES DE NUÑEZ, GABRIEL ANTONIO NUÑEZ INSIGNARES, JUAN PABLO NUÑEZ INSIGNARES, LUIS FERNANDO. INSIGNARES NUÑEZ Y RUTH ESTHER DE LA HOZ DE NUÑEZ

DEMANDADOS: CONCESIÓN VIAL CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S., JAVIER ANDRES SAAVEDRA ESCALANTE Y JAVIER DE JESUS SAAVEDRA ROMERO

DECISIÓN: REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TACITO.

INFORME SECRETARIAL: Barranquilla, 15/ JUNIO/2022.

Al Despacho de la señora Juez, a su despacho el presente proceso DECLARATIVO (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL) adelantado con apoderado judicial por MONICA ELENA INSIGNARES DE NUÑEZ y/o contra CONCESIÓN VIAL CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S y/o en el cual apoderado demandante no ha culminado el trámite de notificación a los demandados el auto admisorio de la demanda.-

Sírvase proveer.-

**SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.
SECRETARIA**

**JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

ASUNTO.

Procede el despacho a dar aplicación artículo 317 numeral 1°. Del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES.

Evidenciando el informe secretarial que antecede, considera el despacho que en la actuación que nos ocupa, la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal de surtir el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda fechado veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2.021). a la parte demandada JAVIER ANDRES SAAVEDRA ESCALANTE en debida forma, ya que al revisar los memoriales allegado no se evidencia las constancias de mensaje de texto que indique los anexos aportados para la debida y correcta notificación.

Por lo que se requerirá para que cumpla con dicha carga, conforme a lo ordenado en los artículos 8 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 291, 292, 301 del C. G. del P., indicado en el numeral TERCERO del auto admisorio de la demanda, a lo cual se le otorgará para ello el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante a fin de que proceda a notificar al demandado JAVIER ANDRES SAAVEDRA ESCALANTE en debida forma el auto admisorio de la demanda adiado 22/06/2021,, conforme a lo ordenado en los artículos 8 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 291, 292, 301 del C. G. del P., para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38 – 11 Piso 4° Edificio Banco Popular.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

REFERENCIA: DECLARATIVO (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)

RADICACIÓN: 0800I-3I-03-0I6-202I-00I36-00

DEMANDANTES: MONICA ELENA INSIGNARES DE NUÑEZ, GABRIEL ANTONIO NUÑEZ INSIGNARES, JUAN PABLO NUÑEZ INSIGNARES, LUIS FERNANDO. INSIGNARES NUÑEZ Y RUTH ESTHER DE LA HOZ DE NUÑEZ

DEMANDADOS: CONCESIÓN VIAL CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S., JAVIER ANDRES SAAVEDRA ESCALANTE Y JAVIER DE JESUS SAAVEDRA ROMERO

DECISIÓN: REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TACITO.